



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado	INVERSIONES Y TRANSPORTES RR S.A.S. Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2016-00068 -00
Decisión	Ordena Oficiar

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, se ordena oficiar a TRANSUNION, a fin de que certifiquen que cuentas y de que bancos tienen los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6133cf19123054000e894af061b6b3aef2a8e8da99f3d443140dcb64e3ea8ff0**

Documento generado en 26/07/2023 03:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cundinamarca), veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	JOSÉ EDILBERTO MARTÍN CASTAÑEDA
Demandado:	ANGÉLICA LILIANA MARTÍN CASTAÑEDA Y OTROS
Radicado:	25875-3113-001-2018-00120-00
Decisión:	NIEGA ACLARACIÓN – ORDENA OFICIOS

En memorial de fecha 26 de mayo de 2023, presentado por el apoderado judicial del demandante (anexo 20), se solicita emitir auto aclaratorio, considerando la nota devolutiva aportada por la ORIP de Facatativá de fecha 30 de octubre de 2022, la cual tiene como fundamento los siguientes defectos identificados por dicha dependencia:

1-EL PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. 2018-00120 NO SE VINCULA A LOS SE/ORES HERNAN SILVA HERNANDEZ E IRENE BOHORQUEZ SILVA, QUIENES DE ACUERDO A LA ANOTACION NO. 26 Y 1 DEL FOLIO DE MATRICULA 156-17172 FIGURAN COMO TITULARES DEL DERECHO REAL DE DOMINIO. 2-EXISTE INCONGRUENCIA EN EL NOMBRE DEL DEMANDADO JORGE ELIECER ACHURY ORTEGA, YA QUE CITA JOSE ELIECER ACHURY ORTEGA. 3- FALTA CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA DE FECHA 21-01-2021 PROFERIDA POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA(ARTICULO 302, 305 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARAGRAFO 1 DEL ARTICULO 10 LEY 1579 DE 2012)

Verificado el audio de la sentencia de fecha 21 de enero de 2021, contenida en los archivos 00151 a 00171 de la carpeta 13 Archivos video audiencia, se identifica que la sentencia no contiene los defectos aludidos, y que, si bien es cierto, en una primera oportunidad el auto de admisión de la demanda, de fecha 30 de junio de 2018 (fl. 51, cuaderno 1 digital), omitió la vinculación de los demandados HERNÁN SILVA HERNÁNDEZ e IRENE BOHÓRQUEZ SILVA, mediante providencia del 10 de octubre de 2019 (fl. 100, cuaderno 1 digital), se ordenó adicionar el auto admisorio, subsanando el defecto correspondiente.

Se evidencia que los oficios 048 y 049 del 185 de febrero de 2021, al omitir la inclusión de los demandados precitados, permitieran la interpretación de la ORIIPP que generó el primero de los reparos, siendo por ello improcedente la aclaración en este aspecto, y en su lugar, siendo necesario expedir nuevamente los oficios correspondientes con la información completa de los demandados. En igual sentido, se observa que el segundo de los reparos consiste en un error de digitación que debe ser enmendado en los oficios dirigidos a la ORIIPP, y no a un defecto de la sentencia como tal.

1. CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del Código General del Proceso, dispone:

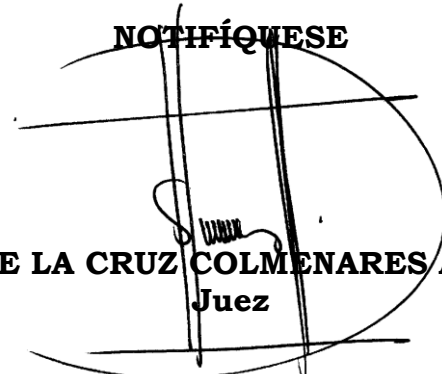
“Artículo 285 Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan

verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)” (Subrayas propias).

De la revisión del expediente y de la decisión del 21 de enero de 2021 (minuto 19:30, archivo 00171), se observa que esta no contiene concepto o frase que ofrezca motivo de duda, y que los aspectos requeridos por la ORIP se suplen con la adecuación de los oficios remisorios según los términos descritos en la presente decisión. En ese orden de ideas, no se accede a la aclaración solicitada.

En su lugar, se ordena por secretaría expedir nuevamente los oficios con destino a la ORIIPP de Facatativá, incluyendo los demandados HERNÁN SILVA HERNÁNDEZ e IRENE BOHÓRQUEZ SILVA, conforme a lo establecido en providencia del 10 de octubre de 2019 (fl. 100, cuaderno 1 digital), en la cual se ordenó adicionar el auto admisorio. Observar la correcta identificación del demandado JORGE ELIECER ACHURY ORTEGA, y expedir la respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia con destino a la ORIP precitada.

NOTIFIQUESE



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919e2c732be6be1dc730ec5469b59b52d9c81ce4518b1fcfb3dbbe9e49ad81fe**

Documento generado en 26/07/2023 03:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	LABORAL
Demandante:	JESÚS ANTONIO GIRALDO MOYA
Demandado:	CONDominio RESIDENCIAL BIRLIBIRLOQUE
Radicado:	25875-3113-001-2019-00049-00
Decisión:	DESIGNA CURADOR

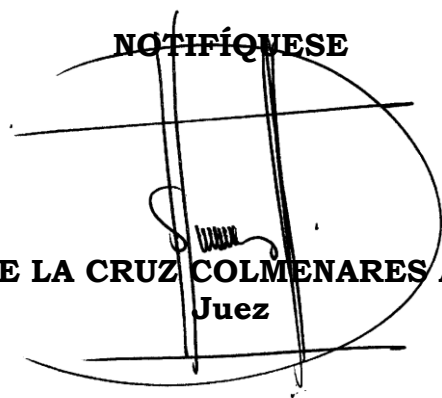
Sería del caso proceder con la reanudación del trámite del presente asunto, en consideración a lo ordenado en auto del 05 de mayo de 2023 (anexo 41), de no ser porque verificado el certificado de antecedentes disciplinarios del curador ad-litem designado en la presente acción, se advierte que este se encuentra suspendido del ejercicio de la profesión hasta el día 07 de junio de 2024, como se consigna en el anexo 44 del presente expediente.

Establece el artículo 48 del CGP, que el cargo de auxiliar de la justicia de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. A su vez, el numeral 2, artículo 50 ibidem, establece que será excluido de la lista de auxiliares de la justicia, quien haya sido suspendido del ejercicio de la profesión.

En consecuencia, el Curador elegido debe ser removido del cargo, nombrando un reemplazo, quien asumirá el proceso en el estado que se encuentra. Para estos fines se designa al Dr. PABLO ALEJANDRO CAJIGAS ORTEGA, a quien se le notificará el nombramiento, previniéndole que el cargo es de forzosa aceptación (Artículo 48 numeral 7 del C.G.P).

Surtida su notificación, retorne el proceso al despacho para fijar fecha y hora para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b22cdfc6a645276fe9d66b24f8dae3f3247b4b6c035939f7b5746edebe0a96**

Documento generado en 26/07/2023 03:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

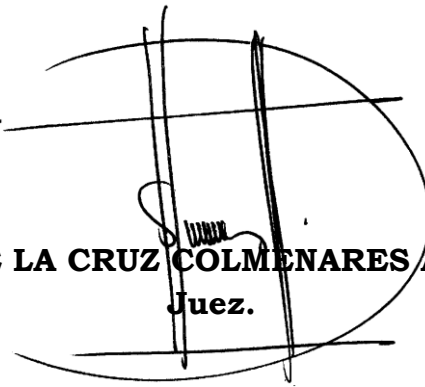
Proceso	VERBAL
Demandante	NUBIA HERNANDEZ ROJAS JESUS
Demandado	EDILSON RAMIREZ HERNANDEZ Y OTRO
Radicación	25875-3113001-2019-00092-00
Decisión	Se abstiene de iniciar ejecución

En el anterior escrito, el señor apoderado de la parte demandada presenta ejecución en el mismo expediente, con el objeto de obtener el cumplimiento de una obligación contenida en el acta conciliatoria.

Al respecto, se pone de relieve que la conciliación, si bien hace tránsito a cosa juzgada, no se asimila a una sentencia judicial para efectos de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del C.G.P., de suerte que **no** es viable que *“el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”*.

En consecuencia, el Juzgado no accede a tramitar la ejecución en la forma utilizada por la demandada, dado que el asunto terminó por conciliación y no a través de sentencia. La ejecución se debe promover, entonces, en forma separa y con el cumplimiento de todos los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5933bd9633758571bfdc24d17ab6cc566a7f51c61d788d612d6766156722f6**

Documento generado en 26/07/2023 03:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	LABORAL – EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Demandante:	JOSE ALFREDO GÓNGORA MANJARREZ
Demandado:	ROMÁN PUENTES PUENTES
Radicado:	25875-3113-001-2019-00158-00
Decisión:	ORDENA PAGO TÍTULO

En memorial de fecha 31 de mayo de 2023, presentado por la apoderada judicial del demandado (anexo 63), se solicita expedir los oficios de embargo del depósito judicial No. 258752031001, el cual, en su dicho, tiene embargo a favor de su cliente, el señor ROMÁN PUENTES, correspondiente a la cuenta de ahorros del banco Davivienda No. 457470056047, por valor de \$30.542.982,48.

Mediante constancia secretarial ingresó el proceso al despacho el día 05 de junio del año avante con esta solicitud y, posteriormente, se evidencian solicitudes exactamente iguales, de fechas 20 de junio y de 18 de julio hogaño, reiterando la petición anterior del 31 de mayo.

Se observa que el proceso que nos ocupa se terminó por pago total de la obligación, conforme se evidencia en providencia del 17 de marzo de 2022, donde se decretó la cancelación de las medidas cautelares y se dispuso la reserva de los bienes embargados respecto de los remanentes.

El despacho procedió a verificar los títulos asignados al presente proceso, conforme se evidencia en consulta efectuada y obrante en los anexos 62 y 68 del expediente, donde se verifica la existencia de un título con las características descritas por la apoderada. Al comprobarse que el proceso al cual está asignado se encuentra terminado por pago, y sobre este no se ha requerido el embargo de remanentes, resulta procedente la solicitud que antecede, por lo cual se dispone:

1. Por secretaría, previa verificación dispóngase la entrega de los depósitos judiciales a que hay lugar a favor del demandando. Oficiese.

NOTIFIQUESE

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc22def58a3f520960b685fb705d5d3c2192022708b08ad3c973c71b1de473bf**

Documento generado en 26/07/2023 03:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cund.), veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL – IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
Demandante:	GLADYS BARAHONA SASTOQUE
Demandado:	CONDominio LA ESPERANZA P.H.
Radicado:	25875-3113-001-2023-00089-00
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Verificado el escrito de la demanda y sus anexos, se procedió a calificar la misma, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) No se acredita la calidad de abogada titulada de la demandante, que la habilite para comparecer al proceso en causa propia. Lo anterior en consideración a lo establecido en el Decreto 196 de 1971 en sus artículos 28 y 29.
- 2) No se demuestra la calidad de copropietaria en que actúa la demandante.
- 3) Debe acreditarse el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consistente en la remisión de copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- 4) Debe acreditarse el cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, consistente en informar la forma como obtuvo a dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.
- 5) Establézcase si el acta objeto de impugnación fue objeto de registro por parte del ente accionado, acreditándose de ser el caso tal situación.
- 6) La pretensión primera del escrito está contemplada en el artículo 382 CGP como una solicitud accesoria; sin embargo, en el escrito de demanda se presenta como pretensión principal. Aclárese este aspecto.
- 7) Aclárense las pretensiones en consonancia con lo establecido en el artículo 190 del código de comercio y de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 82 CGP.

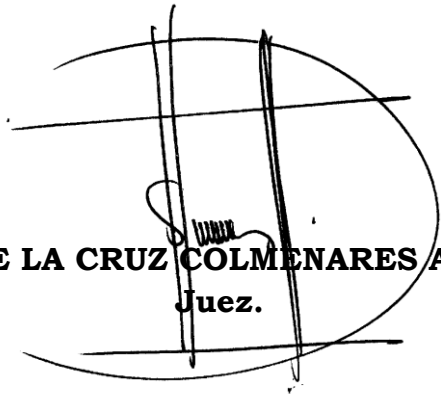
Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a70f135c4c77c7b2232f69019ad899c54741911b52fe6f4b058952afecf202**

Documento generado en 26/07/2023 03:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cund.), veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA PRESCRIP. ORDINARIA
Demandante	NIDYA STELLA DIAZ
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación	25875-3113001- 2023-00090 -00
Decisión	Inadmite demanda

Verificado el escrito de la demanda y sus anexos, se procedió a calificar la misma, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) La demanda se dirigió contra personas indeterminadas, pese a que el certificado especial aportado respecto del predio de la acción identifica como titular de derechos reales a la persona jurídica CONSTRUCTORA CALCIA LTDA, con Nit 830.515.235-6. Ni se pide la citación del acreedor hipotecario (numeral 5 del artículo 375 CGP.)
- 2) En consideración a la eventual modificación del extremo pasivo, adecúe el poder otorgado.
- 3) Debe acreditarse el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consistente en la remisión de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, atendiendo la anterior causal.
- 4) Debe acreditarse el cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, consistente en informar la forma como obtuvo a dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.
- 5) Debe acreditarse la representación de la(s) persona(s) jurídica(s) previamente identificada(s), mediante documento idóneo.
- 6) Las pretensiones I y I.IV hacen referencia a una etapa del proceso y no a una de las decisiones de fondo del asunto.
- 7) El número de matrícula inmobiliaria que se cita en las pretensiones no coincide con ninguno de los bienes materia de usucapión.
- 8) No se presenta un documento público donde figure el avalúo catastral de los bienes cuya pertenencia se depreca, con el fin de establecer la competencia del despacho.

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el despacho

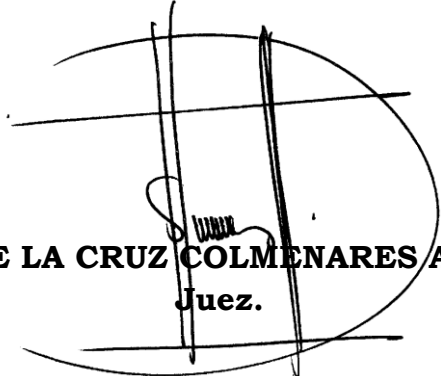
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante los defectos antes señalados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de ser rechazada la demanda.

Se reconoce personería al Abogado EDGAR TORRES MARTÍNEZ para actuar como mandatario judicial de la señora Nidya Stella Díaz, en los términos y para los efectos estipulados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb54579917bd6daef80262042ece45d863778fd029b0772858c9fa3456986f5**

Documento generado en 26/07/2023 03:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta (Cund.), veintiséis (26) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PERTENENCIA PRESCRIP. ORDINARIA
Demandante	NIDYA STELLA DIAZ
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación	25875-3113001- 2023-00091 -00
Decisión	Inadmite demanda

Verificado el escrito de la demanda y sus anexos, se procedió a calificar la misma, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

- 1) La demanda se dirigió contra personas indeterminadas, pese a que el certificado especial aportado respecto del predio de la acción identifica como titular de derechos reales a la persona jurídica CONSTRUCTORA CALCIA LTDA, con Nit 830.515.235-6. Ni se pide la citación del acreedor hipotecario (numeral 5 del artículo 375 CGP.)
- 2) En consideración a la eventual modificación del extremo pasivo, adecúe el poder otorgado.
- 3) Debe acreditarse el cumplimiento del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consistente en la remisión de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, atendiendo la anterior causal.
- 4) Debe acreditarse el cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, consistente en informar la forma como obtuvo a dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.
- 5) Debe acreditarse la representación de la(s) persona(s) jurídica(s) previamente identificada(s), mediante documento idóneo.
- 6) Las pretensiones I y I.IV hacen referencia a una etapa del proceso y no a una de las decisiones de fondo del asunto.
- 7) No se presenta un documento público donde figure el avalúo catastral de los bienes cuya pertenencia se depreca, con el fin de establecer la competencia del despacho.

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el despacho

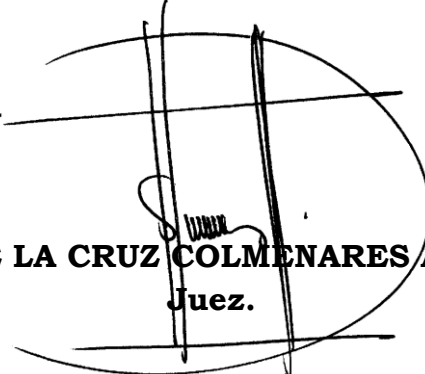
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante los defectos antes señalados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de ser rechazada la demanda.

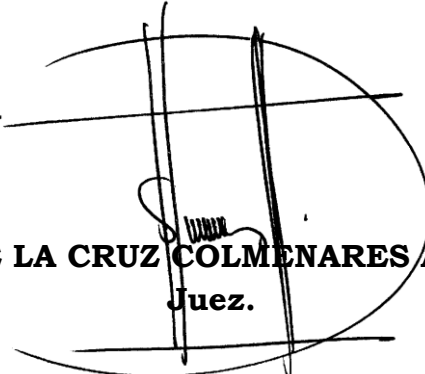
Se reconoce personería al Abogado EDGAR TORRES MARTÍNEZ para actuar como mandatario judicial de la señora Nidya Stella Díaz, en los términos y para los efectos estipulados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e955ce9188859c186d8d559b4c4daa7fe131a9c23ee63bf3f2babd6c0dd5470d**

Documento generado en 26/07/2023 03:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante	ALCIAUTOS S.A.S. Y OTROS
Demandado	PROMOTORA COLINAS DE PAYANDE S.A.S.
Radicación	25875-3113001- 2023-00092 -00
Decisión	Rechaza por falta de competencia

Una vez revisada la demanda y sus anexos se advierte que esta dependencia judicial está desprovista de competencia, para conocer de la acción entablada en contra de la PROMOTORA COLINAS DE PAYANDE S.A.S., en aplicación de del fuero general consagrado en el ordinal 1° del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con el numeral 5°, ibidem, dado que la persona jurídica demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, como lo expresa la demanda y se confirma con la certificación expedida por la Cámara de Comercio de la misma ciudad.

En consecuencia, de conformidad con las previsiones del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR de plano la demanda incoada por ALCIAUTOS S.A.S. Y OTROS en contra de la PROMOTORA COLINAS DE PAYANDE SAS, por falta de competencia.

Segundo. Ordenar la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3813902f97cdc892dfa58f14ae2ffb70d4c98c4c9bd14576ffddeecc431f49c4**

Documento generado en 26/07/2023 03:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>